REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 967

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma la demanda, como a continuación se procederá a explicar.

Del relato contenido en el escrito de subsanación, pareciera que faltaran folios escritos, pues el hilo conductor no concuerda entre la finalización de una página con el inicio de la siguiente.

Respecto del numeral cuarto, se advierte que si bien se intentó exponer los hechos que configuran las causales invocadas 2, 3 y 6 del art. 154 del C.C., lo cierto es que se limitó a efectuar una relación meramente generalizada sobre estos, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de los comportamientos desplegados por la demandada, que conllevan a configurar dichas causales.

Respecto del numeral sexto, se observa que en cuanto a la prueba testimonial se hace un relato amplio y detallado de situaciones sobre las cuales pueden declarar los testigos, sin embargo, éstas situaciones específicas no se encuentran contempladas o incluidas, en ese mismo sentido, en el acápite de los hechos que fueron relacionados de manera concreta en la subsanación de la demanda.

Respecto de numeral séptimo, se observa incompleto.

En cuanto al numeral octavo, no se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica y física de la señora POLICARPA MORALES GOMEZ, puesto que pretende el apoderado del demandante subsanar dichas falencias, argumentando que la dirección electrónica aportada y a la cual se envió simultáneamente el libelo, pertenece a la de “*su hijo*” que le fue suministrada por el apoderado de la demandada, lo cual no resulta procedente, toda vez que la

demanda se encuentra dirigida contra la señora POLICARPA MORALES GOMEZ y no contra su hijo, pues expresamente el Núm. 10º del Art. 82 del C.G.P. exige como requisito de la demanda, la dirección física y electrónica de las partes.

En consecuencia, y al no contar la demandada con dirección electrónica, debió acreditarse el envío simultaneo del libelo demandatorio, a la dirección física de la demandada, donde según el hecho tercero del escrito de subsanación, continúa siendo la dirección conyugal, lo que en efecto debía hacerse igualmente con la subsanación y no se allegó constancia del respectivo envío.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21c5a4e81a7ef4ecbe39da97c195141cd0d4772eadc6f5163ad6d458da2eebad
Documento generado en 07/05/2021 09:26:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica